



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00141 -00 MUERTE PRESUNTA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia del informe secretarial suscrito por la empleada adscrita a esta oficina judicial, quien indicó que por error involuntario no se dio trámite al memorial allegado por el apoderado de la demandante el pasado 19 de septiembre.

AUTO No. 2319

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 760013110010-2023-00141-00 –MUERTE PRESUNTA

Objeto Del Pronunciamiento:

Desatar el recurso de reposición y subsidio apelación propuesto por la parte activa contra el proveído 2241 del 18 de octubre de 2023.

Ahora bien, como quiera que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, procede a decidirse, sin correr traslado del mismo, por no contarse con parte pasiva

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos del Recurso de la parte demandante

Reclama el togado que el 19 de septiembre de 2023, remitió al correo electrónico del despacho, memorial aportando el emplazamiento del presunto desaparecido, señor JHON EDINSON OLAVE CUERO, en el diario EL PAÍS y en el canal radial UNIVALLE STEREO.

Es por ello, que solicitó se reponga en proveído que dio por terminado el proceso, por haberse dado cumplimiento a lo ordenado por esta agencia judicial.

2. Premisas normativas, fácticas

2.1. El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00141 -00 MUERTE PRESUNTA

expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

3. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

Conviene determinar si debe reponer para revocar el proveído 2241 del 18 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que la parte demandante si dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, allegar el emplazamiento conforme lo dispone el artículo 97 del Código Civil en concordancia con el artículo 583 del C.G.P.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que:

El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.**¹

¹ Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00141 -00 MUERTE PRESUNTA

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

Manifiesta Hernando Morales Molina: “Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio (error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vacío de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.²

Dispone el artículo 97 del código civil que:

Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años.
2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

Frente al caso objeto de autos, de entrada, se advierte que la decisión será revocar para reponer el proveído que antecede, atendiendo el informe secretarial por parte de la empleada adscrita al despacho, como también, de haberse evidenciado que, el 19 de septiembre de 2023, se allegó el primer edicto emplazatorio del presunto

² Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00141 -00 MUERTE PRESUNTA

desaparecido, señor JHON EDINSON OLAVE CUERO en el diario EL PAÍS y en la radiodifusora UNIVALLE STEREO el 17 de septiembre hogaño.

De igual forma, procederá a publicarse el edicto en mención en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído 1431 del 07 de julio de 2022241 del 18 de octubre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: GLOSAR el primer edicto emplazatorio al presunto desaparecido, señor JHON EDINSON OLAVE CUERO y procédase por secretaria a registrar el mismo, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a0e729faa1c57aa218fc4e7b11d58934a1aa023ec886fdffb91877eed14406**

Documento generado en 25/10/2023 03:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>